

ORDENANZA
“MEDIO AMBIENTAL SOBRE
RUIDOS MOLESTOS Y
VIBRACIÓN AMBIENTAL Y
OTROS PARA LA COMUNA DE
LA CISTERNA.”

INDICE

CAPITULO I DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDO Y VIBRACION AMBIENTAL.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

OBJETO, PRINCIPIOS Y AMBITO DE APLICACIÓN

(ART. 1 AL ART. 4)

TITULO II

DE LA CONTAMINACIÓN ACUSTICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE
RUIDO Y VIBRACION AMBIENTAL.

(ART. 5 AL ART.15)

TITULO III

RUIDO Y VIBRACION AMBIENTAL PRODUCIDOS POR FUENTES
EMISORAS

(ART. 16 AL ART. 21)

TITULO IV

RUIDO Y VIBRACION AMBIENTAL EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

(ART. 22)

TITULO V

RUIDO Y VIBRACION AMBIENTAL PROVOCADOS POR FAENAS
CONSTRUCTIVAS Y DEMOLICIONES

(ART. 23 AL 25)

TITULO VI

RUIDO Y VIBRACION AMBIENTAL PROVOCADOS POR
ESTABLECIMIENTOS DE ENTRETENCIÓN

(ART. 26 AL 28)

TITULO VII

DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

(ART. 29 AL 45)

CAPITULO II DE LA LIMPIEZA Y PROTECCIÓN DEL AIRE (MALOS OLORES)

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO FINAL.

En La Cisterna a 11 de mayo de 2020

VISTOS, Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letras b) y l), 12, 25 y 65 letra l) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en especial sus Títulos I y III.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la **Constitución Política de la República, en su Artículo N° 19 N° 8** asegura a todas las personas, “***El derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación***”.

2.- Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del **artículo 2° de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente**, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y, equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y, protección del medioambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.

3.- Que, el **Artículo 4°, de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades**, establece que, las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la administración del estado, funciones relacionadas con: *b) la salud pública y la protección al medio ambiente*.

4.- Que, el **inciso tercero del Artículo 5° de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades** podrán colaborar en la fiscalización y, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medioambiente, dentro de los límites comunales.

5.- Que, el **artículo 1° del Decreto Supremo N°10/10 del Ministerio de Salud** “*Reglamento de condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridades Básicas en*

Locales de Uso Público”, establece, entre otras cosas las condiciones para recibir en forma simultánea a 100 personas o más, sin perjuicio de su cumplimiento de las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones que les sean aplicables.

6.- Que. el **Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medioambiente “Norma de Emisión de ruido generados por fuentes que indica”**, establece que, las fuentes que no regula **“deben ser reguladas, ya sea por normativas específicas o por normas complementarias, como las ordenanzas municipales”**.

7.- Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a la garantía constitucional, indicada en el numeral primero del artículo N°19 de nuestra Carta Fundamental y, asegurar a todas las personas, el derecho a la vida y a la integridad psíquica; así como, al derecho a la protección de la salud y la protección de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo N°19 de la Constitución Política de la República.

DECRETO:

1.- DERÓGASE La Ordenanza de Ruidos Molestos, Número 18, aprobada por Decreto Exento N° 5415 de fecha 02 de diciembre de 2013.

2.- APRUÉBASE, LA PRESENTE ORDENANZA DENOMINADA

**“MEDIO AMBIENTAL SOBRE RUIDOS MOLESTOS Y VIBRACION
AMBIENTAL MOLESTAS Y OTROS PARA LA COMUNA DE LA CISTERNA.”**

CAPÍTULO I

**DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS
MOLESTOS Y VIBRACIÓN AMBIENTAL**

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

OBJETO, PRINCIPIOS Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°: La presente Ordenanza, tiene por objeto crear un marco legal que permita regular las acciones para el desarrollo de funciones que contribuyen a proteger, conservar y mejorar la calidad del medio ambiente, la salud ambiental, de tal modo permitir a los habitantes de la comuna de La Cisterna, ejercer el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminaciones y así mejorar su calidad de vida y cuidar la acústica ambiental de las familias cisterninas.

ARTÍCULO 2°: Esta Ordenanza rige con carácter general y obligatorio dentro del territorio jurisdiccional de la comuna de La Cisterna, siendo deber de todo habitante, trabajador, o transeúnte informarse de los requisitos de la presente Ordenanza y dar estricto cumplimiento a sus disposiciones, así mismo, es deber de la Municipalidad velar por el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 3°: Es responsabilidad de los dueños, arrendatarios, representantes, administradores, cuidadores u ocupantes, a cualquier título, de las viviendas particulares o unidades de viviendas (condominios) o de los establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4°: Todas las situaciones creadas entre vecinos referentes a problemas ambientales como ruidos que sobrepasen la norma, que infrinjan la presente Ordenanza, que se produzcan en edificios destinados a viviendas, a comercio exclusivo o mixto, o un conjunto de viviendas con administración común, deberá ser resuelto conforme al respectivo Reglamento de Copropiedad cuando exista, y en forma complementaria o en subsidio por fiscalización de la Dirección de Medioambiente Aseo y Ornato a través del Departamento de Higiene Ambiental y/o Dirección de Seguridad Pública e Inspección Municipal, a través del Departamento de Inspección, y denuncia la Juzgado de Policía Local.

En aquellas viviendas o locales colindantes que tengan medianero común y no exista Reglamento de Copropiedad, resolverá el Juzgado de Policía Local, previa denuncia del afectado o de un Inspector Municipal.

TITULO II

DE LA CONTAMINACIÓN ACUSTICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDO Y VIBRACION AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5°: La presente Ordenanza, regirá para todas las fuentes emisoras de ruido, producidos en la vía pública, calles, plazas, paseos públicos y peatonales, en el espacio aéreo comunal, en las fábricas, talleres e industrias, en salas de espectáculos, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género, iglesias, templos, y casas de cultos, y casas religiosas y en general todos los lugares donde se desarrollen actividades públicas o privadas, recreacionales, artísticas o colectivas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas.

Respecto de las construcciones acogidas a la Ley N° 19.537 de Copropiedad Inmobiliaria, la presente Ordenanza, podrá regular, prevenir, controlar y sancionar la actividad propia del uso de viviendas y condominios y/o propiedades que cuenten con 2 o más direcciones, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas, también será aplicable en los espacios comunes, entre ellos, salones de evento; quincho; piscina; parques; gimnasios; estacionamientos, y cualquier otra área de uso común.

Para restaurantes, fuentes de soda, sala de juegos, clubes nocturnos, discotecas, moteles, cabaret y quintas de recreo, la presente ordenanza regirá de igual forma.

ARTÍCULO 6°: Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sobrepase los niveles máximos permisibles de la presente ordenanza.

La fiscalización de la presente ordenanza estará a cargo de la Dirección de Medioambiente Aseo y Ornato a través del Departamento de Higiene Ambiental y/o Dirección de Seguridad Pública e Inspección Municipal, a través del Departamento de Inspección Municipal, y por Carabineros de Chile.

La responsabilidad de los actos o hechos en el inciso anterior se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título, de las casas, departamentos, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casa de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

ARTÍCULO 7°: Respecto de los bienes raíces o unidades habitacionales afectas a la Ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria, será responsabilidad de la copropiedad y/o inmobiliaria realizar un diagnóstico evaluación y sedeño de ruidos y acústica ambiental lo que deberá estar contenido en su Reglamento Interno de Copropiedad, se prohíbe expresamente y sin excepción, lo siguiente:

1.- Ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los copropietarios o comprometa la seguridad, salubridad y habitabilidad del condominio o de sus unidades, ni provocar ruidos en las horas que ordinariamente se destinan al descanso.

2.- En periodos de emergencia debidamente declarados por la autoridad municipal, regional o nacional prohíbese toda clase de ruidos o desordenes al interior de estas unidades habitacionales durante las 24 horas del día.

3.- Para los efectos de definir los ruidos y desordenes sancionables bastara con que estos sean claramente perceptibles desde el exterior por el funcionario fiscalizador.

4.- Serán responsables solidariamente del pago de las multas e indemnizaciones por infracción a las obligaciones de este artículo, el infractor y el propietario de la respectiva unidad, sin perjuicio del derecho de este último de repetir contra el infractor.

5.- Si se dificultare la identificación del o los infractores por parte de conserjes o administradores de la copropiedad, también estos, serán responsables solidariamente de las multas e indemnizaciones respectivas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les cabe

ARTICULO 8ª: La fiscalización de las infracciones, a los establecido, en el artículo anterior, estará a cargo de la Dirección de Medioambiente Aseo y Ornato a través del Departamento de Higiene Ambiental, Dirección de Seguridad Pública e Inspección Municipal, a través del Departamento de Inspección y/o por Carabineros de Chile, sin perjuicio de lo anterior, los particulares podrán formular denuncias por actividades ruidosas antes los ante las entidades municipales antes enunciadas, a fin de revisar la situaciones como también pueden denunciar directamente, si así lo desean, al Juzgado de Policía Local a través de los medios que se dispongan para tal efecto. Todo aquel que se oponga o dificulte estas fiscalizaciones, será denunciado conforme al **artículo 495 Nª4 del Código Penal**, el cual prescribe que: *“El particular que cometiere igual falta respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, mientras ejerce sus funciones, y respecto de toda persona constituida en dignidad, aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que fuere conocida o se anunciare como tal; sin perjuicio de imponer, tanto en este caso como en el anterior, la pena correspondiente al crimen o simple delito, si lo hubiere.”*

ARTICULO 9ª: Las infracciones al artículo 7ª de la presente ordenanza, serán consideradas infracciones graves y, serán sancionadas con una multa de **5 Unidades Tributarias Mensuales** y, serán de competencia del Juzgado de Policía Local de La Cisterna.

ARTICULO 10ª: La reincidencia a las infracciones establecidas en el artículo precedente de la presente Ordenanza, será sancionada con **10 Unidades Tributarias Mensuales**.

ARTICULO 11ª: Serán corresponsables, los conserjes, administradores, personal de limpieza y/o jardinería o cualquier persona que:

- a) No hallándose comprendido como infractores del artículo 7ª, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.
- b) Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los infractores medios para que eludan la fiscalización, tanto negando la entrada al edificio o

entregando información falsa o errónea sobre el inmueble desde donde se emiten los ruidos que exceden el máximo permitido.

- c) Ocultando o inutilizando los medios probatorios, los efectos o instrumentos que prueban la infracción para impedir su descubrimiento.
- d) Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del infractor.
- e) Acogiendo o protegiendo habitualmente a los infractores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de las infracciones determinadas que hayan cometido, o facilitándoles los medios de escape u ocultando sus equipos de amplificación; reproducción sonora y/o instrumento musical de cualquier tipo, o suministrándoles auxilio o noticias para que se guarden, precavan o salven de la fiscalización de la autoridad.

ARTICULO 12^a: Las infracciones al artículo anterior serán sancionadas con una multa de **5 Unidades Tributaras Mensuales**, y serán de competencia del Juzgado de Policía Local y su **reincidencia** será sancionada con una multa de **10 Unidades Tributaras Mensuales**, sin perjuicio, de las responsabilidades penales que correspondan.

ARTÍCULO 13^a: Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- a) **Actividades Productivas:** (De acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.1.28 O.G.U.C.) El tipo de uso de Actividades productivas comprende a todo tipo de industrias y aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas, instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas, tales como industrias, depósitos, talleres, bodegas y similares; así como la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y similares.
- b) **Actividades Comerciales:** instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios diversos.
- c) **Actividades de Esparcimiento:** instalaciones destinadas principalmente a la recreación, el deporte, el ocio, la cultura y similares.

- d) Actividades de Servicios:** (De acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.1.33 de la O.G.U.C) Servicios, en establecimientos destinados principalmente a actividades que involucren la prestación de servicios profesionales, públicos o privados, como también instalaciones destinadas principalmente a la recreación, el deporte, el ocio, la cultura, servicios automotrices y similares.
- e) Dispositivo:** toda maquinaria, equipo o aparato, tales como generadores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción, y similares, o compuestos por una combinación de ellos.
- f) Elementos de infraestructura:** instalaciones destinadas a:
- i. **Infraestructura de transporte:** instalaciones tales como estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos, portuarios y aeroportuarios, y similares. Se incluyen además los dispositivos asociados a las redes de infraestructura de transporte.
 - ii. **Infraestructura sanitaria:** instalaciones tales como plantas de captación, tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvias, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, y similares; y redes tales como distribución de agua potable o de aguas servidas, evacuación de aguas lluvia y similares.
 - iii. **Infraestructura energética:** instalaciones de generación, distribución o almacenamiento de energía, combustibles o telecomunicaciones.
- g) Espacio Público:** bien nacional de uso público (BNUP) destinado a la libre circulación, como calles, aceras, plazas, áreas verdes públicas, entre otros, y la vía pública en general.
- h) Faenas Constructivas:** actividades de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, entre otros.
- i) Fuente Emisora de Ruido:** toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generan emisiones de ruido hacia la comunidad.

- j) **Receptor:** toda persona que habite reside o permanezca en un recinto ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.
- k) **Redes de infraestructura de transporte:** trazados destinados a la circulación de medios de transporte, tales como carreteras, autopistas, caminos, calles y vías de circulación vehicular en general, así como líneas de ferrocarril, y similares.
- l) **Sistema de alarma:** sistemas que generan señales sonoras y se activan para dar aviso de emergencias u otras de connotación social o comunitaria, y que son utilizados por cuarteles de bomberos, servicios de urgencia y similares.
- m) **Ruido claramente distinguible:** aquel que infiere o puede inferir la conversación y/o mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.

ARTÍCULO 14°: En los casos que la Municipalidad considere necesario podrá solicitar el estudio y calificación de ruidos a la Superintendencia del Medio Ambiente u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho servicio. En este caso la medición del ruido vibración, o sonido se efectuará instrumentalmente con un sonómetro integrador debidamente calibrado y que cumpla con las exigencias establecidas en la normativa vigente. **El costo del estudio será de cargo del responsable de causar el ruido.** En todo caso, dicha medición se registrá por lo dispuesto en el **Título IV y V del Decreto N°38 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente** (Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica) o en el instrumento regulador que lo reemplace.

ARTICULO 15°: El Alcalde podrá suspender por días o períodos determinados los efectos de una, varias o todas las disposiciones reglamentarias, con motivo de fiestas patrias, aniversarios, fiestas, o celebraciones extraordinarias o tradicionales, para lo cual dispondrá la dictación del respectivo Decreto Alcaldicio.

TITULO III
RUIDO Y VIBRACION AMBIENTAL PRODUCIDOS POR FUENTES EMISORAS

ARTÍCULO 16°: Todas las actividades productivas y particulares sean públicas o privadas, deberán cumplir con lo estipulado en el **Decreto Supremo 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente** para su funcionamiento o la normativa que lo reemplace o complemente. La metodología utilizada para la fiscalización por parte de los Inspectores Municipales estará sujeta a la metodología estipulada en el **Decreto antes mencionado** para su funcionamiento o la normativa que lo reemplace.

Los niveles de presión sonora que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidas desde el lugar donde se encuentre el receptor, no podrá exceder los valores que se indique en **artículo 7, del Decreto Supremo 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente** para su funcionamiento o la normativa que lo reemplace o complemente, los cuales son los siguientes:

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE PRESION SONORA CORREGIDOS (Npc) EN db (A): ¹		
	07:00 a 21:00 hrs.	21:00 a 07:00 hrs.
ZONA I	55	45
ZONA II	60	45
ZONA III	65	50
ZONA IV	70	70

Fuente: D.S. N°38 DEL 2011 DEL MMA

¹ Npc: Nivel de presión sonora corregido / art. 7° N°15 DS38/20011 MMA

db (A): decibel A, unidad adimensional usada para expresar el nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación de frecuencias A.

- **Zona I:** aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente usos de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde. En la Ordenanza del Plan Regulador Comunal se define la Zonificación, dividida en 9 Zonas respecto a los usos de suelo permitidos en las mismas, para efectos de la Zona I de la actual Ordenanza no aplica debido a que en la Ordenanza del Plan Regulador Comunal de La Cisterna no existe ninguna zona con uso de suelo Residencial exclusivo.

- **Zona II:** aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.
Respecto a esta zona, se incluye el territorio comunal ocupado por las zonas ZU-1, ZU-2, ZU-3, ZU-4 y ZU-5 del Plan Regulador Comunal de La Cisterna.



Zona III: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación territorial respectivo y ubicado dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades productivas y/o de Infraestructura.



Zona IV: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades productivas y/o de Infraestructuras Productivas y/o Infraestructura.



NOTA: Se deberá contar con plan de manejo de ingeniería, o control básico de gestión de ruidos.

ARTICULO 17°: Las fuentes emisoras de ruido tales como las provenientes de actividades industriales, comerciales, recreacionales, artísticas u otras diseñadas para operar en un lugar determinado sólo podrá funcionar en aquellas zonas establecidas en el Plan Regulador Comunal (PRC).

ARTÍCULO 18°: En todo caso la instalación de industrias, talleres y locales, de acuerdo con la clasificación que adopte la **Dirección de Obras Municipales**,

deberán someterse a las exigencias establecidas en las normas oficiales sobre condiciones acústicas, según lo dispone la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

ARTÍCULO 19°: En los inmuebles donde se desarrollen actividades deportivas de carácter privado al aire libre y no sociales, comunitarias y educativas y que se encuentran ubicados en las zonas ZU-4 de Renovación Residencial y Zona ZU-5 Residencial de baja Densidad, correspondientes al Plan Regulador Comunal de La Cisterna, sólo estará permitido el desarrollo de la actividad en jornada de domingo a jueves entre las 09:00 y 23:00 horas y viernes y sábado entre las 09:00 y 00:00 horas.

Salvo en periodos de excepción constitucional, por catástrofe (como por ejemplo la actual pandemia llamada COVID 19)

ARTÍCULO 20°: Las fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondiente a la zona en que se encuentre el receptor.

Los establecimientos que produzcan ruidos o trepidaciones ² deben contar con el aislamiento acústico necesario aprobado por el Servicio de Salud para no sobrepasar los niveles máximos.

ARTÍCULO 21°: Los establecimientos y recintos que no cumplan satisfactoriamente con la norma, ordenanza y estándares vigentes, se considerarán fuera de norma y no podrán localizarse ni instalarse en la Comuna.

Los establecimientos que con posterioridad a su instalación y al otorgamiento del permiso y de la patente municipal, que produjeren emisiones de ruido por sobre los niveles máximos establecidos, les será aplicable lo dispuesto en el **artículo 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones**, el cual especifica que la Municipalidad fijará, **previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del respectivo Servicio de Salud**, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que

² estremecerse una cosa con movimientos breves y rápidos.

estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

TITULO IV RUIDO Y VIBRACIÓN AMBIENTAL EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22°: La utilización de los bienes nacionales de uso público (BNUP) al que todos los habitantes tienen derecho, debe hacerse respetando el derecho de los demás, sin provocar ruidos que ocasionen molestias a los transeúntes y vecindario.

De este modo, queda prohibido:

- a) El uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos sobre los niveles máximos permisibles establecidos en la presente Ordenanza, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el Decreto Supremo N°10 de 2010, del Ministerio de Salud.
- b) El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos que sobrepasen los niveles máximos establecidos en terrazas, espacios abiertos o similares.
- c) Entre las 23:00 y las 07:00 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, las canciones, la música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, cuando éstas sobrepasen los niveles máximos establecidos.
- d) Los espectáculos, actividades culturales, religiosas de cualquier culto, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa del alcalde, o de la autoridad competente. Su autorización se

otorgará bajo las condiciones que establezca para ello, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a través del Departamento de Higiene Ambiental.

- e) Se excluyen de esta prohibición las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchineros, organilleros, afiladores de cuchillos, etc.
- f) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo autorización del alcalde; y, en cualquier caso, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando sobrepasen los niveles máximos establecidos, desde el exterior o desde las propiedades vecinas.
- g) El pregón de mercaderías y objetos de todas índoles. Especialmente, se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos en las puertas mismas de las viviendas o negocios.
- h) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música suave, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 19:00 y las 23:00 horas, salvo los sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar entre las 14:00 y las 23:00 horas.
- i) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los 5 minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y nunca superior a los 10 minutos. Será responsable de esta infracción, el propietario, arrendador o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.
- j) Las actividades de carga y descarga entre las 21:00 y las 07:00 horas del siguiente día, salvo que esta se realice al interior de un predio y en

condiciones que permitan dar cumplimiento al artículo 18° de esta Ordenanza.

- k) Las fiestas y celebraciones particulares después de las 00:00 horas, celebraciones en salas de evento de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos que sobrepasen los niveles máximos establecidos.
- l) La propaganda o la prédica o manifestaciones de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, salvo autorización expresa del Alcalde.
- m) La tenencia de perros, gatos u otros animales en las viviendas cuando ello ocasione ruidos claramente distinguibles, aquel que infiere o puede inferir la conversación y/o mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.

TITULO V

RUIDO Y VIBRACION AMBIENTAL PROVOCADOS POR FAENAS CONSTRUCTIVAS Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 23°: En los inmuebles donde de ejecuten obras de construcción o demolición, ampliación, reparación alteración o cualquier otro trabajo que requiera de la ejecución de faenas, uso de maquinarias, camiones mezcladores, maquinarias motorizada, equipos herramientas u otras fuentes emisoras de ruido, el nivel de presión no podrá en ningún caso exceder de aquellos establecidos en el **artículo 10°** de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 24°: En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación con el ruido:

- a) Deberá solicitarse, en forma previa al inicio de la actividad de construcción, un permiso a la **Dirección de Obras Municipales**, expresamente fundamentado, el cual deberá ser expresamente fundamentado, en el que

se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

- b) La solicitud de dicho permiso deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo con lo establecido en la **Ordenanza General de urbanismo y Construcciones en el Capítulo 1 del Título 5**.
- c) Solo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 horas y sábados de 09:00 a 14:00 horas. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la **Dirección de Obras Municipales**, el cual deberá ser expresamente fundamentado, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.
- d) Dentro del horario señalado se comprende la llegada y salida de maestros, el cambio de ropa del personal, preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.
- e) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en el literal anterior, debiendo realizarse en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de un proyecto de señalización aprobado por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina. Los sábados por la tarde, domingos y festivos, estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto cuando exista autorización de la **Dirección de Obras Municipales** el cual deberá ser expresamente fundamentado.
- f) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas ruidosas, tales como sierras circulares o de huincha u otros, a menos que se utilicen en recintos

cerrados o que cuenten con mecanismos que eviten la propagación del ruido.

- g) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejanamente posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados. Complementariamente a lo anterior, los vehículos de carga (betoneras, tolvas, etc.) no podrán mantenerse con motor encendido en la vía pública.

Las empresas constructoras deberán Programar la modelación y predicción de ruido y vibraciones.

- h) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique.
- i) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a 4 semanas, se deberá presentar un **Programa de Información a la Comunidad y un Programa de Buenas Prácticas, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato**. Estos deberán implementarse con al menos 10 días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto.
- j) En el caso de obras menores u otras que no requieran permiso de construcción, éstas deberán someterse al artículo 6° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 25°: Podrá iniciarse los trabajos correspondientes solo una vez otorgada la autorización señalada en la letra a) del artículo precedente.

Esta autorización deberá mantenerse en exhibición permanente para los inspectores municipales y público en general.

TITULO VI

RUIDO Y VIBRACION AMBIENTAL PROVOCADOS POR ESTABLECIMIENTOS DE ENTRETENCIÓN

ARTÍCULO 26°: Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N°19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas; del **Decreto Supremo N°10 de 2010, del Ministerio de Salud**, Reglamento de Condiciones Sanitarias Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que lo reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos será sancionada con la **caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal conforme al artículo 65 letra o) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.**

ARTICULO 27°: Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste, y una referencia al sitio electrónico o físico donde se encuentre la presente Ordenanza.

ARTICULO 28°: Las infracciones al presente título, serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente clasificación, graves y leves.

Se considerarán infracción grave:

- Trabajar fuera del horario estipulado (ART. 18°)
- Exceder los niveles de presión sonora (ART.10°)

Se considerará infracción leve

Todas las infracciones no consideradas anteriormente, tendrán el carácter de leve.

TITULO VII DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

GENERALIDADES

ARTÍCULO 29°: La Municipalidad podrá efectuar inspecciones, sin aviso o con notificación previa, destinadas a fiscalizar el cumplimiento de la presente ordenanza y en caso de infracción, adoptar las medidas preventivas, correctivas o de reparación del medio ambiente dañado, cursar las respectivas denuncias ante el Juzgado de Policía Local para requerir la aplicación de sanciones y requerir la intervención de otros organismos competentes en la materia, como SEREMI DE SALUD, O SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 30°: Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Dirección de Medioambiente Aseo y Ornato a través del Departamento de Higiene Ambiental y/o Dirección de Seguridad Pública e Inspección Municipal, a través del Departamento de Inspección a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 31°: El Municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de las normas ambientales que se presenten dentro de la comuna, para que éste adopte las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenando las inspecciones que estime pertinentes y aplicando las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 32°: Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales recintos u otros, estando los propietarios, usuarios o poseedores o meros tenedores de estas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 33°: En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

DE LAS DENUCIAS

ARTÍCULO 34: Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

ARTÍCULO 35°: Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b) Directamente la Dirección de Seguridad Pública e Inspección Municipal;
- c) En la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato

Las direcciones antes mencionadas podrán recibir las denuncias a través de las siguientes vías:

- I. vía telefónica
 - II. vía correo electrónico:
 - III. vía formulario electrónico en el sitio web institucional, dispuesto en la página www.cisterna.cl
- d) Derivación desde otras Unidades Municipales
 - e) En la Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Departamento de Patentes Comerciales.

ARTÍCULO 36°: Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo con la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, esta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo con el folio del libro (cada Dirección tendrá su libro dispuesto para este procedimiento);
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso de que fuere posible; y

- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

ARTÍCULO 37: En un plazo de 15 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de esta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a la Ordenanza Municipal se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento, o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas. Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 38°: Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del Alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, por carta certificada.

Los de reclamos ingresados a nombre de los Directores o Jefes de departamentos serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado a través de la Oficina de Partes.

ARTÍCULO 39°: El Alcalde o los Directores o Jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá a presentación.

En caso de que se trate de incumplimiento de normas ambientales que deban ser conocidas por la Superintendencia del Medio ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la Ley N°19.300, Sobre Bases generales del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 40°: El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N°18.883

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 41°: Las infracciones se clasifican en leves y graves, las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 22° de la presente Ordenanza. No obstante, se considerarán también las siguientes infracciones:

Infracción Grave:

- a) El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, e inspecciones efectuadas con anterioridad.
- b) La reincidencia de una falta leve.
- c) No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
- d) No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial.

DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 42°: Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 10 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional.

ARTÍCULO 43°: Conforme el artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según tipificación serán las siguientes:

-Infracción Grave: de 4.0 a 10U.T.M.

-Infracción Leve: 0,5 a 3.9 U.T.M.

ARTÍCULO 44°: En caso de una multa grave el Juez de Policía Local podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

ARTÍCULO 45°: Las multas establecidas en los artículos, se aplicará sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente Ordenanza, tales

como otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por reparaciones.

CAPÍTULO II DE LA LIMPIEZA Y PROTECCIÓN DEL AIRE (MALOS OLORES)

Artículo 46: Será obligación de toda persona que habite o visite la comuna mantener el medio ambiente libre de malos olores y humo y cualquier otro agente contaminante que generen sus actividades.

Artículo 47: Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los conjuntos habitacionales, deberá contener el reglamento de copropiedad exigido por la Ley N° 19537 de copropiedad inmobiliaria, las multas a aplicar en caso de existir malos olores.

Si la administración no tomara medidas en relación a este punto, los vecinos o la comunidad en general, podrá realizar la denuncia ante la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, (<http://seremi13.redsalud.gob.cl/>) o la Superintendencia de Medioambiente (<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-ciudadano/denuncia/>).

Artículo 48: Las empresas deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, es decir, un Plan de mitigación o acciones de mitigación y deberán tomar acciones realizadas dentro de la organización, en beneficio de eficiencia energética, cambios de hábitos, reducción en consumo de combustible e insumos, mejoras en la logística, gestión de residuos, entre otras, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores.

Artículo 49: Todos los garajes y estacionamientos públicos y privados deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos.

En todo caso, siempre la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

En el caso de los Garajes que trabajen con pintura, deberán realizarlo en un espacio cerrado, aislado para proteger a la comunidad colindante de dicho trabajo.

Artículo 50: En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que, a una distancia de dos metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Además, deberán cumplir las siguientes exigencias:

1. Capacitar a los trabajadores sobre las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el "Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción" de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.
2. Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercano a viviendas o constructores vecinas.
3. Efectuar la humectación de los accesos a las obras.
4. Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.
5. Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.

6. Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros con lona o malla rachell y en buen estado de conservación.
7. Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.
8. Durante los días de preemergencia no se podrán realizar faenas de excavación, movimiento de tierra o escombros.

Artículo 51: En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, la Municipalidad, a través de la Dirección de Obras, establecerá planes de fiscalización permanente y, en su caso, hará las denuncias que correspondan para clausurar la actividad.

Artículo 52: Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación deberá tener, necesariamente, una eficaz recogida de agua que impida el goteo al exterior.

Artículo 53: Se prohíbe hacer quemas de todo tipo dentro del radio urbano de plásticos, papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, cuando lo sean en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, en viviendas en patios y jardines, en departamentos en terrazas y balcones, salvo que la quema sea por la realización de actividades reconocidas de carácter costumbrista, ceremonial o tradicionales del folclor chileno.

Artículo 54: OTRAS DISPOSICIONES GENERALES: No son asimilables a escombros aquellos residuos de la construcción, tales como restos o envases (plásticos o metálicos) de pintura, solventes, aceites, impermeabilizantes y otros compuestos químicos. Tampoco lo son papeles plásticos, cartones polímeros de aislamiento, residuos orgánicos, envases de cualquier tipo, todo material factible de ser arrastrado por el viento y el agua, y todo desecho con posibilidad de emitir

gases, malos olores, líquidos percolados³ y otros productos contaminantes. Estos elementos deberán ser trasladados obligatoriamente al lugar de disposición final autorizado por el Servicio de Salud, por el propio emisor.

ARTÍCULO 55: DEL CUMPLIMIENTO. Todas aquellas situaciones creadas entre vecinos, referente a malos olores, que se produzcan en edificios destinados a vivienda o comercio, exclusivo o mixto, o en un conjunto de viviendas con administración común, deberán ser resueltas conforme al respectivo reglamento de copropiedad cuando exista o en subsidio, por denuncia al Juzgado de Policía Local.

En aquellas viviendas o locales comerciales colindantes que tengan como medianero común, cuando no exista reglamento de copropiedad, resolverá el Juzgado de Policía local previa denuncia del afectado o del inspector municipal en su caso.

ARTÍCULO FINAL: Con la entrada en vigencia de la presente Ordenanza quedarán sin efecto todas aquellas disposiciones contenidas en anteriores ordenanzas relativas a materias similares que entren en conflicto con esta. En particular se entenderán derogadas las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal N° 18 sobre Ruidos Molestos, de la comuna de La Cisterna, aprobada por Decreto N° 5415 de 02 de diciembre de 2013 y todas sus posteriores modificaciones y/o complementaciones.

³ El líquido percolado o lixiviado es una sustancia líquida que resulta del proceso de putrefacción (descomposición) de materia orgánica.